

## **¿CUANDO DEBE CONVOCARSE UNA JUNTA DE PROPIETARIOS?**

La ley de Propiedad Horizontal establece en su artículo 16 cuándo debe reunirse la Junta de Propietarios: por lo menos una vez al año y cuando lo considere conveniente el presidente o lo pida la cuarta parte de los propietarios o los que representen el 25% de las cuotas de participación.

Es el presidente el que tiene la facultad de convocar la junta, por tanto, es él quien decide cuándo se realizara dicha convocatoria. Sin embargo, no podrá convocarla ni en horas ni días inhábiles si los propietarios no están de acuerdo.

Si el presidente se negara a realizar la convocatoria de la junta, solicitada por la cuarta parte de los propietarios o los que representen el 25% de las cuotas de participación, éstos podrían realizar la convocatoria.

Normalmente se aconseja que este tipo de normas se regulen de manera más exhaustiva en el Reglamento de régimen interior de la comunidad de propietarios.

El único requisito que establece la ley es que la citación para la junta ordinaria se haga con al menos seis días de antelación; y para las extraordinarias con la antelación posible para que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados.

---